



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2290 de 28 de octubre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 144/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	144/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	2983-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	12/08/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	LUIS ALFREDO MERCADO BONETT

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de procesos administrativos (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion> de procesos contravencionales).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 144/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

2983 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 29 del Decreto 672 de 2.018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 144 del 25 de enero de 2019, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor LUIS ALFREDO MERCADO BONETT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.828.041 por cometer más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del infractor en el sistema RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el mismo día.
2. El 8 de febrero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor(a) LUIS ALFREDO MERCADO BONETT, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 39513, presentó los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución 144 del 25 de enero de 2019.
3. Mediante Resolución del 22 de febrero de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia, dicho acto administrativo fue comunicado al ciudadano mediante oficio SDM-SC-35112 del 22 de febrero de 2019.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Inconforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito de primera instancia, el señor(a) **LUIS ALFREDO MERCADO BONETT**, interpuso en su contra el recurso reposición en subsidio de apelación, solicitando en primera instancia revocar la resolución atacada por cuanto las razones que tuvo el despacho para declararlo contraventor reincidente de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del CNTT, el recurrente considera que la autoridad de tránsito no analizó lo favorable y desfavorable respecto de los comparendos de tránsito alegando que son diferentes y por consiguiente no se aplicaría la reincidencia y fundamenta su recurso basándose en la aplicación al artículo 158 del C.N.T. PROCEDIMIENTO, aplicación del derecho constitucional del artículo 24 y derecho al trabajo solicita que se decrete la caducidad de manera oficiosa.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor LUIS ALFREDO MERCADO BONETT, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

#### **3.1. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.**

Manifestó el recurrente que la Autoridad de Tránsito no analizó lo favorable y desfavorable respecto a la infracción relacionada al comparendo No. 1100100000020482953 de fecha 08/06/2018 comparendo No. 11001000000020482954 de la misma fecha comparendo No. 11001000000021324904 de fecha 10/09/2018 comparendo No. 11001000000021341015 de fecha 10/23/2018, al respecto considera el despacho que es pertinente y necesario precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.**

A. El proceso contravencional, es aquel que se adelanta en virtud de la imposición de un comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, citado en precedencia, que establece el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de un comparendo<sup>1</sup>, contando el presunto infractor con las siguientes alternativas:

1. Acudir ante la Autoridad de Tránsito, en audiencia pública, para manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar el contenido de la orden de comparendo; lo anterior para significar que la etapa de audiencia pública es la oportunidad que tiene el administrado para explicar las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, propiciar el respectivo debate probatorio y solicitar a la Autoridad de Tránsito, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción<sup>2</sup>, alternativa por la cual no optó el sancionado en el caso bajo estudio.

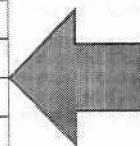
2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, por su parte, se surte por una cuerda procesal diferente, cual es aquella de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el objeto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia.

Con lo anterior, es claro que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos en un período de seis (6) meses, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los agentes operativos de control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal por la cual se adelantan las investigaciones administrativas por la figura de la reincidencia.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema SICON PLUS de esta Secretaría, se observó que se encuentra en estado **CANCELADO**, las ordenes de comparendo, lo cual implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** por la investigada, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye, según se evidencia en la siguiente imagen:

11001000000020482953	1	80828041	LUIS	MERCADO	08/06/2018	OEE82D	B01	CANCELADO
11001000000020482954	1	80828041	LUIS	MERCADO	08/06/2018	OEE82D	D02	CANCELADO
11001000000021324904	1	80828041	LUIS	MERCADO	10/09/2018	KAV028	C31	CANCELADO
11001000000021341015	1	80828041	LUIS	MERCADO	10/23/2018	KAV028	B01	CANCELADO



Es de destacar que, la recurrente al haber cancelado las órdenes de comparendo aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término "aceptación", representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

<sup>1</sup> Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art.2 Ley 769 de 2002)

<sup>2</sup> Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571





2983 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.

1. *adj. Callado, silencioso.*
2. *adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.*

Así, la cancelación por parte del recurrente de las ordenes de comparendo antes reseñadas, de manera libre y voluntaria, redundará en la aceptación de dicho ciudadano de su responsabilidad frente a las infracciones en ellas señaladas. Téngase en cuenta que los términos utilizados en la norma, aluden a un procedimiento en el marco del cual se han establecido dos escenarios diferentes: uno, en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es clara y no deja duda en cuanto a su interpretación, como se extrae de la lectura del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que trae consigo la expresión “*si el inculpado acepta la comisión de la infracción*”; y otro, en cuanto al rechazo de la conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta alternativa, situaciones estas que conllevan que cuando a un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesta una orden de comparendo, éste podrá escoger cualquiera de los caminos señalados en la norma, cancelando la multa respectiva o acudiendo ante la autoridad de tránsito para iniciar el respectivo proceso contravencional.

### 3.2. De la inaplicabilidad de la reincidencia por diferente infracción.

Señala el recurrente que la autoridad de tránsito no analizó lo favorable y desfavorable respecto de las ordenes de comparendo alegando que son infracciones diferentes.

El hecho que las infracciones de tránsito origen del presente averiguatorio sean distintas, no significa que no se haya configurado la reincidencia, siendo pertinente aclarar que efectivamente el numeral 4º del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 -CNTT-, antes de ser modificada por la Ley 1383 de 2010 que estuvo vigente hasta el 15 de marzo de 2010, establecía como causal de suspensión de licencia de conducción lo siguiente, a saber:

*“(...) 4. **Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito** en un periodo no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses. (...)”*

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria esto es el 16 de marzo de 2010, **dicha causal no fue incluida en el artículo ya plurimentado**, pero esto no significa que aquella haya sido suprimida del marco jurídico contravencional, toda vez y como se puede apreciar a continuación, la misma siempre ha sido contemplada en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito y Transporte – Ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

*“**Artículo 124. Reincidencia.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

***Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.**” (Resaltado fuera de texto)*

De la lectura del artículo en cita, se pueden extraer de manera diáfana el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica de la conducta allí contemplada.

Frente al lapso de seis (06) meses establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, este Despacho encuentra que las ordenes de comparendo N° 20482953, 20482954, 21324904 y 21341015 fueron impuestas el 08/06/2018, 10/09/2018, 10/23/2018 respectivamente, ajustándose al elemento temporal contenido en la Ley; el legislador fue muy claro al prever la comisión de más de una falta a las normas de tránsito, en este caso, dos infracciones las cuales se cometieron dentro del tiempo previsto por la norma en cita, configurándose así el segundo precepto exigido por la normatividad, y en ningún caso la disposición dispuso que debía ser por la misma codificación, encontrándose errada el argumento del apelante.



2983 02

## RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.

Así las cosas, la sanción endilgada al RECURRENTE se encuentra debidamente tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, tal y como se indicó en párrafo anteriores, pues es claro para este Despacho que el señor apelante cometió dos (2) infracciones de tránsito en un periodo inferior a 6 meses configurándose de esta manera la reincidencia, por tal motivo se le suspenderá la licencia de conducción y las demás que estén registradas en el RUNT por el termino de 6 meses. Por lo tanto, dicho argumento no tendrá vocación de prosperidad.

### 3.3. De la aplicación del artículo 158

Resulta del caso delimitar que, a juicio del recurrente, la presente actuación adolece de la aplicación de las etapas establecidas en artículo 158 del CNTT. De tal suerte que, este censor hará el estudio correspondiente indicando que, en efecto anteriormente se venía agotando el procedimiento de que trata el artículo 158 de la Ley 769 de 2002, pero que, a la fecha la administración modificó el procedimiento a efectos de aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones a saber:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el **supuesto de hecho y su consecuencia jurídica**. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El Código Civil en su artículo 6° prescribe:

*“...ARTICULO 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones...”*

Corolario de lo anterior, se tiene que **la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones. El ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 descrito en párrafo precedente

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones<sup>3</sup>

Cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que

<sup>3</sup> Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería



2983 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.**

individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público<sup>4</sup> (Resalta y subraya fuera del texto original).

**La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor:** es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito<sup>5</sup>

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor **LUIS ALFREDO MERCADO BONETT, el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.** Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

Por lo descrito, existe una razón constitucionalmente válida que impuso a la Administración el deber de modificar el procedimiento a utilizar para aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones de tránsito, referente precisamente a la naturaleza de dicha institución jurídica, como quiera que, no es del caso acudir al procedimiento del artículo 158 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) cuando en la aplicación de la reincidencia no se realiza juicio de culpabilidad, considerando que el mismo fue realizado dentro de cada audiencia de impugnación en la cual se resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito al hoy declarado reincidente.

### 3.4. De la restricción a la libre circulación

Argumentó la parte impugnante que la primera instancia no hizo un análisis juicioso y detallado antes de proferir la decisión que lo sancionó y le restringió el derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, para dar claridad a continuación se describirá el artículo referenciado de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Concordante con lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana así:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional ha indicado:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; **pero también en***

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002





2983 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.**

*la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla ajena al texto).*

Así mismo, sostiene la Corte que "los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. **Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente**". (Negrilla fuera de texto).

Igualmente el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento", en cuanto a lo siguiente: "**Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**" (Acentuado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto no queda duda de la falta de acatamiento de lo normado en la Constitución y la Ley por parte del señor LUIS ALFREDO MERCADO BONETT, toda vez que en ambas expresa claramente el comportamiento y la exigencia de conocer y cumplir las normas de tránsito para que pueda circular libremente; sin que con la decisión del a quo restrinja el derecho constitucional del artículo 24, pues como quedó evidenciado las infracciones cometidas fueron en un lapso no superior a seis (6) meses; este patrón de conducta se pretende disuadir a través de decisiones como la acá impugnada, en donde la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró reincidente a la apelante, y como consecuencia de ello suspendió la actividad de conducir y las licencias de conducción por el término de seis (6) meses, por tanto, no tiene vocación de prosperidad el argumento expuesto por la parte actora.

### **3.5. De la Caducidad alegada por el procedimiento de Reincidencia y el término para resolver**

Solicitó el impugnante la caducidad de la investigación de acuerdo al contenido del artículo 158 y 161 del CNTT.

Para sustentar el recurso, se hace mención del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el art. 11, Ley 1843 de 2017, que establece:

**ARTÍCULO 161. CADUCIDAD** La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La norma citada contempla un término de caducidad de la facultad sancionatoria que tienen las autoridades competentes para decidir los procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito, cuyo procedimiento comienza con una audiencia pública definida en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, dentro de los términos previstos después de ser notificada la orden de comparendo, no siendo aplicable a todas las actuaciones que adelanta esta Secretaría en ejercicio de su facultad sancionatoria.

Así, la interpretación a este artículo no ofrece dificultad alguna, pero es equivocada la aplicación que le da el recurrente al caso objeto de debate en este expediente, por cuanto el origen de la presente actuación

2983 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.**

corresponde a la configuración del fenómeno jurídico de reincidencia, del cual solo basta verificar dos condiciones: *i)* que el conductor haya cometido más de una falta a las normas de tránsito y, *ii)* que las infracciones se hayan cometido en un período de seis meses.

De otra parte, se precisa que en esta oportunidad todo el procedimiento que realizó la primera instancia en el marco del artículo 158 de la Ley 769 de 2002, tuvo el propósito de garantizar el debido proceso y la facultad que tiene el sindicado de intervenir en la conformación del acto definitivo o fallo, por ello, se le brindó la posibilidad de **presentar descargos, solicitar pruebas que pretendieran desvirtuar la infracción reiterada de las normas de tránsito y de presentar los recursos correspondientes ante las decisiones que modificaran su situación jurídica.**

Ahora bien, para efectos de la pérdida de competencia o caducidad en materia de reincidencia, en todo caso se aplicaría la analogía autorizada por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, remitiéndose a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 52 que a renglón seguido señala que:

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Énfasis nuestro)*

Bajo ese amparo, considera pertinente este Despacho resaltar que para el caso *in concreto*, la actuación administrativa no se desarrolló siguiendo el procedimiento señalado en el plexo normativo en mención, como quiera que, la actuación por reincidencia no tiene el propósito de hacer algún reproche sobre el elemento subjetivo que llevó al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito, y por consiguiente, al no erigirse como una nueva sanción sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, **el legislador no prescribió un procedimiento previo para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor;** es de anotar que la situación del inculpado se resuelve, en un solo acto, decisión contra la cual se interpuso el recurso vertical de modo que, los términos contemplados para (i) resolver la actuación administrativa y (ii) resolver los recursos interpuestos contra la decisión sancionatoria se encuentran establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes señalado; así las cosas la administración cuenta con tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho o conducta endilgada **para imponer la respectiva sanción administrativa, lo cual implica realizar un juicio de culpabilidad del presunto infractor.**

Quiere decir lo anterior, que una vez se cumplían los presupuestos para iniciar la investigación administrativa, el término de caducidad que debía observarse era el descrito en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el definido en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, ni tampoco el término contemplado en el artículo 158 de la misma disposición. En ese contexto, el reparo planteado por el accionante no está llamado a prosperar.

### **3.6. Del derecho al trabajo y mínimo vital**

Solicita el apelante se revoque la resolución No. 144, ya que depende de su licencia de conducción para su trabajo toda vez que depende de la misma para el sustento económico de su familia.

En cuanto al Derecho al trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, y el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.



2983 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.**

**La libertad de trabajo** consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la **obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión recurrida se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)*

Sostiene la Corte en la citada providencia:

*"(...) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (...)"*

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

*"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso..."*

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

*"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad*



2983 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.**

*de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."*

*"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."*

De manera breve expuso la recurrente que al ser suspendida su licencia de conducción se vería afectado su mínimo vital.

Este Despacho se permite a traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, en la que se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con la cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

**"MINIMO VITAL- Concepto**

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

*MINIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo. MINIMO VITAL - trabajadores a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)" (negrilla fuera de texto)*  
*"...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz se advierte:

*"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:*

*«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)"*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la administración y el administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es



2983 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.**

una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

De otro lado, el mínimo vital es concebido por el Tribunal Constitucional como: *"...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna..."*<sup>6</sup>

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, tiene límites que dependen de cada persona en particular; dependiendo de las condiciones socioeconómicas, cada ciudadano está en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida la variación de sus ingresos.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspendersele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho. Recordándosele a la contraventor(a) sancionada que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley.

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante las Resoluciones mencionadas y/o el financiamiento de las multas descritos en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpatario no está llamado a prosperar.

Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

En conclusión, al verificar la Resolución 144 del 25 de enero de 2019, por medio de la cual se declaró reincidente al señor(a) LUIS ALFREDO MERCADO BONETT, por la figura de reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito, mediante la Resolución N° 144 del 25 de enero de 2019 a través del cual el señor(a) LUIS ALFREDO MERCADO BONETT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.828.041 fue declarado **reincidente** en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>6</sup> Corte constitucional, Sentencia T 184 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ del 19 de marzo de 2009.





2983 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 144 DE 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor(a) LUIS ALFREDO MERCADO BONETT, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

12 AGO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO CESAR GARCIA CAMACHO

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad (E)

Sustanció: Laura Liliana Pedraza Cepeda  
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado